



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.IP.1806/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con 0325000076619, interpuesta por el particular.

GLOSARIO	
<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>LPADF:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<i>LPDPPSOCDMX:</i>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<i>PJF:</i>	Poder Judicial de la Federación.
<i>Sistema Nacional de Transparencia</i>	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública.
<i>Sujeto Obligado:</i>	Sistema de Transporte Colectivo.
<i>Unidad:</i>	Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo en su calidad de Sujeto Obligado.

¹ Proyectista José Mendiola Esquivel

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El veintitrés de abril, el *recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 0325000076619², mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

Solicito nombre de las personas y áreas responsables de publicarla información de oficio en la página web del metro y en la plataforma nacional de transparencia.

Datos para facilitar su localización:

...” (Sic)

1.2. Respuesta. El siete de mayo, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la solicitud de información, mediante copia simple del oficio núm. UT/2202/2019 de la misma fecha de envío, signado por el Encargado de Despacho de la Gerencia Jurídica del *Sujeto Obligado*, y dirigida al particular en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto, hago de su conocimiento lo siguiente:

Pregunta:

[Se transcribe la solicitud de información]

Respuesta:

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

El área responsable de publicar la información de oficio es la Dirección de Medios, las personas encargadas de realizar la publicación de información a partir de marzo de 2019 es la Lic. Mónica Guadalupe Ponce Peña y C. Paola Aguirre Belman.

Pregunta:

Solicito nombre de las personas y áreas responsables de publicar la información de oficio en la plataforma nacional de transparencia.

Respuesta:

*Lic. Martin Velázquez Chávez
..." (Sic)*

1.3. Recurso de Revisión. El trece de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” mediante el cual el *recurrente* presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“ ...

Acto o resolución que recurre

Indebidamente otorgada la respuesta, yo solicité nombre de las personas y áreas responsables de publicar la información de oficio en la plataforma nacional de transparencia y únicamente me contestaron Lic. Martin Velázquez Chávez, no sé qué debo entender con eso.

Razón de la interposición

*Indebida fundamentación y motivación
..." (Sic)*

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El trece de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, presentado por el *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento³. El dieciséis de mayo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1806/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.

2.3. Admisión de pruebas y alegatos. El treinta y uno de mayo, fue recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, copia simple del oficio núm. UT/2617/2019 de la misma fecha que su envió, mediante el cual el *Sujeto Obligado* manifestó Alegatos en los siguientes términos:

“ ...

Bajo esa inteligencia, como se puede advertir del simple contraste efectuado entre los agravios, con la respuesta impugnada, se verifica que contrariamente a lo que aduce el ahora recurrente, si se le entrego la información sin deficiencia, quedando de manifiesto la improcedencia de los mismos, lo cual se constata por todo lo anterior, ya que solicito el área y personas que publican en la Página de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual se le entregó, lo cual no le causa agravio, ya que se le entregó la información como se tiene, de acuerdo al artículo 219 de la ley de la materia.

....” (Sic)

2.4. Ampliación, Cierre de instrucción y turno. El veintiocho de junio, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles, asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración el dictamen correspondiente e integrar el expediente **RR.IP.1806/2019**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

³ Dicho acuerdo fue notificado el veintiuno de mayo al *recurrente* por medio de correo electrónico y el veintidós de mayo al *Sujeto Obligado* por medio del oficio núm. MX09.INFODF/6CCB/2.4/150/2019

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de trece de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios del *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este órgano colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *recurrente* consisten, medularmente, señalando:

- Que la respuesta del *Sujeto Obligado* se entregaba indebidamente ya que se había solicitado la información nombre de las personas y áreas responsables de publicar la información de oficio en la plataforma nacional de transparencia y solamente contestaron con el nombre

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El Sistema de Transporte Colectivo presentó como prueba la copia simple del oficio núm. UT/2617/2019 de fecha treinta y uno de mayo, mediante la cual el *Sujeto Obligado*, manifestó Alegatos reiterando la respuesta emitida a la solicitud de información que nos ocupa.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, satisface la solicitud de información presentada por el *recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del *Sujeto Obligado*

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el Sistema de Transporte Colectivo al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco Normativo.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que:

“ ...

Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

Artículo 99. ***El Instituto desarrollará, administrará, implementará y pondrá en funcionamiento una plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones*** señaladas en la Ley General de Transparencia para los sujetos obligados y el Instituto, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, así como en la presente Ley y demás normatividad aplicable, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

...

Artículo 118. ***La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública*** a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador. La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

...

Artículo 208. ***Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones*** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. ***Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones***, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

....” (Sic)

De igual forma, los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas*

en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, señalan al respecto:

“..."

Octavo. Las políticas para actualizar la información son las siguientes:

..."

IV. La información publicada y actualizada por los sujetos obligados deberá mostrar campos básicos para identificar, entre otros elementos, denominación del sujeto obligado que la generó, fecha de su última actualización, título general del cuadro o gráfica, periodo y área responsable de publicar y actualizar la información;

....” (Sic)

De lo anterior, se desprende que:

- En la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, deben de prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona.
- Para el cumplimiento de los procedimientos, obligaciones y disposiciones en materia de acceso a la información y protección de datos personales, el *Instituto Nacional*, desarrollará, administrará, implementará y pondrá en funcionamiento una plataforma electrónica.
- En la página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados, se contara con un vínculo donde se encuentra la información pública.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.
- La información publicada y actualizada por los sujetos obligados deberá mostrar campos básicos para identificar, entre otros elementos, con el área responsable de publicar y actualizar la información.

IV. Caso Concreto.

El particular presentó una solicitud de información mediante la cual solicitó los siguientes requerimientos de información:

- Nombre de las personas y áreas responsables de publicar la información de oficio en la página web del *Sujeto Obligado* y en la *Plataforma Nacional de Transparencia*.

En su respuesta el *Sujeto Obligado* indicó:

- Respeto de la página web del *Sujeto Obligado*, que el área responsable de publicar la información de oficio es la Dirección de Medios, y las personas encargadas de realizar la publicación de información a partir de marzo de 2019 eran la Lic. Mónica Guadalupe Ponce Peña y C. Paola Aguirre Belman.
- Respecto de la Plataforma Nacional de Transparencia, indicó que el responsable era el Lic. Martín Velázquez Chávez.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el *recurrente* presentó un recurso de revisión mediante el cual señaló que la respuesta del *Sujeto Obligado*

se entregaba indebidamente ya que se había solicitado la información nombre de las personas y áreas responsables de publicar la información de oficio en la plataforma nacional de transparencia y solamente contestaron con el nombre

En la manifestación de Alegatos, el *Sujeto Obligado* señaló contrariamente a lo señalado por el *recurrente*, al contrastar los agravios con la respuesta se verifica que se entregó la información del área responsable y el nombre de las personas encargadas de la publicación de la información en los medios electrónicos señalados por el *recurrente*.

Al respecto, es importante señalar que del análisis normativo realizado en la presente resolución, la *Ley de Transparencia*, señala que los *Sujetos Obligados* deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

De tal forma, se observa que para la difusión y publicación de las obligaciones comunes y específicas se han implementados diversos mecanismos para la consulta directa de la información tales como la Plataforma Nacional de Transparencia, y los vínculos en las página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados.

En este sentido la *Ley de Transparencia*, señala que es una obligación la publicación de la información en estos mecanismos electrónicos, y que la misma deberá mostrar entre otra información el área responsable de publicar y actualizar la información.

Respecto del tratamiento de la solicitud de información que nos compete se observa que en la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, solamente se refiere el nombre del servidor público que realiza la publicación de la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, sin señalar de manera puntual el área responsable de realizar dicha función.

Por lo anterior se considera que el agravio manifestado por el *recurrente* es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena notificar al particular al medio señalado para recibir notificaciones, puntualizando el área responsable de realizar la carga de información en la Plataforma Nacional de Transparencia.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del *Instituto*, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del

RR.IP. 1806/2019

Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO